

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO I No. 314

Rad: 765203103004-2022-00044-00

Resp. Civil Extracont.

Revisado el escrito de subsanación se observa que se corrigieron los yerros advertidos en lo que se refiere a la demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada, mediante apoderado judicial, por DIANA CENAI DA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID contra LUIS ALVARO RINCÓN SALAZAR, YOLANDA DIAZ CONTRERAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en la Ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83, 84, 368 y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Igualmente, por reunir los requisitos legales se concederá el amparo de pobreza solicitado y se tendrá como su apoderado a los profesionales del derecho que designan, principal y sustitutos, en los memoriales poderes que aportan con la subsanación del libelo demandatorio, a los que se reconocerá personería en esta providencia al verificarse una variación con los inicialmente allegados, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, se dispondrá la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 03092207 del establecimiento de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA CALLE 100 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el que es propiedad de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

Se negará la medida preventiva que se solicita sobre el establecimiento de comercio CENTRO MEDICO ALLIANZ, por verificarse que este no es propiedad de la aseguradora demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. cuyo NIT es 860026182-5, entidad distinta a la que se documenta como propietaria de ese establecimiento con el Certificado de Existencia y Representación aportado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por DIANA CENAI DA NOGUERA DAVID, CENAYDA DAVID PATIÑO, GUSTAVO NOGUERA CARMONA y GUSTAVO ADOLFO NOGUERA DAVID contra LUIS ALVARO RINCÓN SALAZAR, YOLANDA DIAZ CONTRERAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS S.A..

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la en la matrícula mercantil No. 03092207 del establecimiento de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA CALLE 100 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Oficiése.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar que se solicita sobre el establecimiento de comercio con matrícula No. 02465831, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, con tarjeta profesional No. 229736 del C.S de la J., LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, portador de la tarjeta profesional No. 237908 del C.S de la J. y CHRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS, tarjeta profesional No. 340364 del C. S. de la J., para actuar el primero como apoderado judicial principal y los demás como sustitutos de la parte demandante en las voces y términos de los memoriales poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1188543e1a36c6591d807131e2d55c76acf46d95888d8a75676f20c9ba7499ed

Documento generado en 19/05/2022 11:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**